

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar. Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Enero.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Madrid y el Gobernador de esta provincia, de los euales resulta:

Que D. Justo Hernandez presentó en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte demanda ordinaria contra D. Manuel Gaviria, Conde de Buena-Esperanza, para el pago de 18,192 rs. 25 mrs. que se habia visto obligado á abonar por derechos de puertas y consumos correspondientes á la carne de las reses muertas en lidia en la plaza de Toros de esta corte, á pesar de estar exento del pago de estos impuestos por una de las cláusulas del contrato de subarriendo de la referida plaza de Toros, segun privilegio que de antiguo gozaban los Hospitales generales de Madrid, dueños y arrendadores de la plaza:

Que D. Manuel Gaviria contestó la demanda, citando al mismo tiempo de eviccion y saneamiento á la Junta provincial de Beneficencia de quien habia recibido en arrendamiento la plaza de Toros, con el privilegio ó exencion que esta disfrutaba de introducir en Madrid las carnes

procedentes de las corridas sin pagar derechos ningunos:

Que la Junta de Beneficencia se mostró parte en los autos, y despues reconvino á Gaviria y Hernandez, alegando las razones que estimó oportunas en su defensa, continuándose la tramitacion del pleito con los herederos de D. Manuel Gaviria por haber fallecido este:

Que en la tercera instancia el Abogado y el Procurador de Beneficencia á nombre de la Junta, presentaron declinatoria de jurisdiccion ante la Sala primera de la Audiencia, fundándose en que el asunto era de la competencia de la Administracion, por tratarse de la interpretacion de un contrato celebrado con la misma, y formando sobre ello artículo de previo y especial pronunciamiento:

Que desestimado el artículo despues de oido mi Fiscal y pasados varios trámites, el Gobernador de la provincia requirió á la Audiencia de inhibicion apoyándose en el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de organizacion de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Que la Sala primera sostuvo su competencia fundándose en que se trataba del arrendamiento de una finca, venta ó arbitrio de la Beneficencia, y no de un contrato celebrado con la Administracion para llevar un servicio público; y en este concepto la Junta de Beneficencia litigaba como un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Visto el núm. 3.º del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que confía á estas corporaciones el conocimiento de las

cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que el pleito entre D. Justo Hernandez y D. Manuel Gaviria, hoy sus herederos, versa sobre la inteligencia y efectos de una cláusula del subarriendo de la plaza de Toros de Madrid, en que fueroa parte solo ambos litigantes:

2.º Que la Junta de Beneficencia salió al pleito citada de eviccion y saneamiento por D. Manuel Gaviria, á consecuencia de estar incluida la cláusula objeto de la cuestion en el primitivo contrato de arrendamiento celebrado con aquella:

3.º Que el arrendamiento ó subarriendo de la plaza de Toros de Madrid no puede en modo alguno considerarse servicio público de los á que se refiere el citado núm. 3.º del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales, sino puramente como el arriendo ordinario de una finca perteneciente á una Corporacion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

(Gaceta del 4 de Febrero).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Goberna-

dor de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó por Doña Cayetana Valverde, vecina de Erustes, interdicto de recobrar la posesion de un terreno de aprovechamiento comun de que en años anteriores se habia servido para emparvadero, del que le habia despojado su convecino Pablo Maroto:

Que este acudió al Gobernador, exponiendo que habia entrado á emparvar en el referido terreno de aprovechamiento comun, en virtud de autorizacion del Alcalde de Erustes; y sabiendo que la Doña Cayetana Valverde habia presentado con este motivo un interdicto contra el exponente, pedia al Gobernador que requiriese al Juzgado de inhibicion:

Que esta Autoridad lo hizo así sin citar disposicion ninguna en su apoyo; y sosteniendo el Juzgado su competencia, el Gobernador insistió en la suya, despues de oir al Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre último, que es el mismo art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y dispone que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhibicion al Tribunal ó Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de la disposicion en que se funde el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto, es un vicio sustancial en el origen de la cuestion de competencia, porque su objeto es que solo se promuevan estas cuestiones en aquellos negocios de que deban conocer en virtud de disposicion expresa:





Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

**Marqués de Miraflores.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 1815 el Ayuntamiento de Ollas del Rey vendió á D. Andrés Estéban varias suertes de tierra pertenecientes á los propios del pueblo, sobre las que pesaba parte de un censo, no otorgándose las escrituras de venta hasta 1835, en que el Ayuntamiento se vió obligado á hacerlo, en virtud de órdenes superiores:

Que segun informa el Ayuntamiento de Ollas, en 1839 se dieron estas tierras en prenda pretoria á los censualistas para el pago de pensiones atrasadas, en virtud de juicio ejecutivo que siguieron con este objeto; viniendo á establecerse despues, por una transaccion con el Ayuntamiento, que pagaria este la pension corriente, y otra á cuenta de los atrasos:

Que D. Epifanio Estéban presentó, en Marzo de 1860 en el Gobierno de la provincia, escrito pidiendo que se le devolvieran las suertes de tierra que el Ayuntamiento de Ollas del Rey habia vendido á su causante D. Andrés, las que estaba poseyendo el mismo Ayuntamiento, á pesar de la enajenacion hecha, y que se obligase este á pagar la parte proporcional de réditos de censos que pudieran corresponder á las mismas tierras, con lo demás que estimó procedente:

Que el Gobernador remitió esta instancia y otras que se presentaron en reclamacion de créditos contra el mismo Ayuntamiento á informe de este y de la Comision y Administracion de Bienes nacionales de la provincia, sin que hasta ahora haya recaído sobre ellos resolucion ninguna:

Que en 28 de Mayo último el Don Epifanio Estéban presentó en el Juzgado de primera instancia de Toledo demanda ordinaria contra el citado Ayuntamiento en reivindicacion de las mencionadas suertes de tierra; y conferido traslado de la demanda con emplazamiento, la Corporacion municipal se mostró parte en los autos, comunicándolo al Gobernador á fin de que promoviese cuestion de competencia:

Que esta Autoridad, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juzgado sostuvo su competencia apoyándose en que no era aplicable al caso la cita-

da disposicion que se referia á créditos contra los Ayuntamientos, á lo que el Gobernador insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto.

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, en cuyo art. 7.º se previene que la decision de las cuestiones concernientes al arreglo entre el Ayuntamiento y sus acreedores, como el arreglo mismo toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de los créditos, las cuales se llevarán á los Tribunales competentes:

Considerando que las disposiciones de este Real decreto no son aplicables al presente caso, porque solo se refieren á créditos contra los Ayuntamientos, y no á la reivindicacion de fincas que constituye una cuestion de propiedad, de que solo pueden conocer los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

**Marqués de Miraflores.**

(Gaceta del 8 de Febrero.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Miguel Rodriguez Guerra del cargo de Gobernador de la provincia de Orense, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

**Lorenzo Arrazola.**

Vistas las contestaciones que han mediado entre el Ministerio de la Gobernacion y el de Fomento sobre á cual de los dos compete conocer de las dudas que suscite la obligacion impuesta á las empresas de ferro-carriles de trasportar la correspondencia pública, y el señalamiento de las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes-correos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion la declaracion de los derechos reconocidos á que se reconozcan en lo sucesivo á favor del

ramo de Correos en las leyes y disposiciones generales de ferro-carriles y en las especiales de cada nueva concesion.

Art. 2.º Corresponde asimismo al expresado Ministerio organizar los trenes-correos, fijando las horas de salida, su marcha y detenciones, segun las necesidades del servicio á que principalmente se destinan.

Art. 3.º Si la organizacion dada á los trenes-correos ofreciere dificultades facultativas para su planteamiento, se zanjarán poniéndose de acuerdo los ministerios de la Gobernacion y de Fomento.

Art. 4.º Al ministerio de Fomento corresponde hacer que las empresas de ferro carriles cumplan los itinerarios que se fijen para los trenes-correos, con todo el lleno de atribuciones que le competen en los demás trenes ordinarios.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Presidente del Consejo de Ministros,*

**Lorenzo Arrazola.**

(Gaceta del 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas navales para el servicio del Estado en las aguas de la Peninsula, estaciones que no dependan de los apostaderos de Ultramar y guarda-costas, serán las que siguen:

*Buques de vela.*

Dos navios de 36 cañones.  
Una fragata de 42 id.  
Tres corbetas con 65 id.  
Dos bergantines con 32 id.  
Tres urcas trasportes con 2,025 toneladas.  
Dos faluchos de primera clase, y Ocho id de segunda.  
Setenta y una escampavias, y Seis lanchas.

*Buques blindados.*

Cuatro fragatas con 140 cañones y 5,800 caballos de fuerza.

*Buques de hélice.*

Seis fragatas con 208 cañones y 5,560 caballos de fuerza.  
Nueve goletas con 21 cañones y 1,000 caballos de fuerza.  
Cuatro trasportes con 4,100 toneladas y 710 caballos de fuerza.

*Buques de ruedas.*

Nueve vapores con 46 cañones y 2,110 caballos de fuerza.

Art. 2.º Para la dotacion de los buques expresados, y el servicio de los departamentos y arsenales en la Peninsula, se fija la fuerza siguiente:

Ocho mil trescientos sesenta y cuatro marineros.

Tres mil doscientos cuatro soldados para la infanteria de Marina, y

Quinientos setenta y uno para los guardias de arsenales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

*El ministro de Marina,*

**Joaquin Gutierrez de Rubalcaba.**

(Gaceta del 31 de Enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr: Vista la carta de V. E., núm. 1,078, fecha 4 de Abril del año último, remitiendo expediente instruido sobre procedencia del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Lorenzo Berto contra una providencia de ese Gobierno superior civil, en que le declaró sujeto al arbitrio de la marca de carruajes y á la multa del doble derecho por las tres carretas que tenia en Casa Blanca destinadas á los trabajos de su estancia *Llano-alegre*.

Vista la resolucion de V. E. negando la procedencia:

Visto el art. 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1854, que establece los casos en que procede la via contencioso-administrativa en la materia de impuestos directos:

Considerando que la demanda de que se trata versa sobre el hecho concreto de si una especie determinada de carruajes que son propiedad de un particular está sujeta al impuesto municipal:

Considerando que la disposicion mencionada no prohibe la interposicion del recurso contencioso-administrativo en materia de impuestos directos, sino respecto de las resoluciones relativas á la apreciacion y clasificacion de la riqueza imponible:

Considerando que las cuestiones que se refieren á si una materia determinada está sujeta á impuestos, así como la concerniente al tanto de este en su relacion con las leyes y reglamentos que lo establecen, presenta los caracteres propios de lo contencioso-administrativo, sin que su resolucion por las Autoridades de este orden afecte á las razones que impiden que los mismos Tribunales avoquen á si el conocimiento de las contiendas que expresa el considerando anterior, má-



SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

El Ingeniero Gefe, Director de Explotacion del Ferro-carril del Norte, me ha remitido con fecha 6 del actual, el estado que á continuacion se inserta, relativo á los objetos olvidados por los viajeros en la via, coches y salas de espera durante el mes de Enero último; cuyo estado se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Valladolid 8 de Febrero de 1864.

El Gobernador,  
**Antonio Hurtado.**

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

ESTADO de los efectos encontrados en la via, en los coches y salas de descanso de los viajeros, que han entrado en el depósito de la oficina de Reclamaciones en el mes de Enero de 1864.

Número del Expediente.	Fechas de la entrada.	Estaciones remitentes.	Número de efectos.	NATURALEZA DE LOS BULTOS.
1	5 de Enero..	Torquemada. . . . .	6	Dos gorras de militar, dos roses, una barra de hierro y un sombrero de copa.
2	13 de idem. . .	Alar del Rey. . . . .	5	Un sombrero negro, una gorra parda y una alforja encarnada que contenia una talega y una taza.
3	13 de idem. . .	Venta de Baños. . . . .	9	Un sombrero de Señora con su pluma y velo, una boina negra, dos sombreros bajos color aplomado, una gorra de niño liada en un pañuelo blanco, un baston con la medida de un metro, una esclavina de percal y dos cañones de oja de lata.
4	13 de idem. . .	Olazagoitia. . . . .	10	Un paraguas usado, un baston nuevo con borlas de seda y pasador de oro, dos sombreros de copa alta, tres tapabocas, uno nuevo y dos usados, una faja de paño y dos mantas sacas viejas de lana.
5	13 de idem. . .	Búrgos. . . . .	1	Un saco de estopa.
6	16 de idem. . .	Miranda. . . . .	1	Un baul vacío encarnado.
7	16 de idem. . .	Miranda. . . . .	1	Una cesta de paja conteniendo ropa.
8	24 de idem. . .	Alar del Rey. . . . .	1	Un par de zapatos negros.
9	24 de idem. . .	Búrgos. . . . .	1	Un arca con sus pies.
10	24 de idem. . .	Búrgos. . . . .	2	Dos sombreros de copa alta.
11	2 de Febrero..	Alar del Rey. . . . .	2	Una sombrero verde y un baston.

Valladolid 6 de Febrero de 1864.—El Jefe de Reclamaciones, Genaro Rasañez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular.

A fin de que por esta Seccion pueda cumplimentarse debidamente una orden perentoria de la Junta general de Estadística, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia facilitarán á dicha dependencia en el término de diez dias una relacion espresiva de los libros y folletos que se hayan publicado en sus respectivos distritos en los años de 1862 y 1863, designándose únicamente sus títulos, materias sobre que tratan y año de su referencia; en cuya ejecucion no habrá dificultad alguna toda vez que la ley determina la entrega de todo impreso que se publique á las Autoridades locales correspondientes.

Asi pues, me prometo cumplida y breve resolucion en el asunto, advirtiéndolo al propio tiempo que en los pueblos donde no hayan visto la luz pública ninguna clase de libros ni folletos, debe darse cumplimiento á esta circular contestando negativamente.

Valladolid 10 de Febrero de 1864.

El Gobernador,  
**Antonio Hurtado.**

SECCION TERCERA.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la Gaceta oficial del Martes 2 del actual, se halla inserta una cir-

cular de la Direccion general del Registro de la Propiedad que á la letra dice asi:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de determinar las reglas á que han de acomodarse los Registradores de la Propiedad para proceder á la exaccion de sus honorarios por la via de apremio, conforme á la segunda parte del art. 536 de la ley hipotecaria, cuando el interesado no les pagase. En su vista, S. M. se ha dignado resolver que en los casos en que los Registradores tengan que exigir judicialmente sus honorarios presenten al Juez de primera instancia del mismo partido un escrito en papel sellado correspondiente, pero sin necesidad de representacion por Procurador ni direccion de Letrado.

xime si el pago se hace efectivo, sin perjuicio de lo que en su dia se resuelve;

La Reina (Q. D. Q.), oida la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que procede la demanda entablada por Don Lorenzo Berto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1864.

Castro.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Exemo. Sr.: Vista la carta de V. E., núm. 860, fecha 30 de Junio del año último, remitiendo expediente promovido por D. Luis Lesser sobre que se le admita el recurso dealzada en via contencioso-administrativa contra la providencia de esa Intendencia general, por la que declaró el comiso de una caja de sombreros extraida fraudulentamente de los almacenes de la Administracion general marítima:

Visto el art. 121 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y el 27 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, en los cuales se expresan los casos que producen la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, por el que se dispuso que la Administracion activa siguiera entendiendo de las cuestiones sobre la aplicacion de las leyes reguladoras de los impuestos indirectos:

Resultando que no consta la resolucion que debio dictar V. E. sobre la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa en este asunto, segun lo dispuesto en el art. 122 de la Real cédula mencionada y art 6.º del reglamento de 4 de Julio de 1861 sobre el modo de proceder los Consejos de Ultramar en los negocios contenciosos de la administracion:

Considerando que ni con arreglo á la legislación actual establecida por el mencionado Real decreto de 4 de Julio de 1861, ni por la vigente al tiempo de interponer el recurso de que se trata, que lo era la Real cédula citada de 30 de Enero de 1855, procede la via contencioso-administrativa en el caso en cuestion, pues que la contribucion de Aduanas es un impuesto indirecto, y todas las cuestiones que como la presente versen sobre aplicacion del arancel ó instruccion del ramo deben decidirse por la Administracion activa, segun lo prevenido en el citado art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852;

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con la consulta de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede la via contencioso-administrativa, como asimismo que el expediente no se halla debidamente preparado por falta de la resolucion de ese Gobierno superior civil, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1864.

Castro.

Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.



pidiendo que se proceda por la via de apremio, conforme dispone el art. 336 de la ley hipotecaria, acompañando una certificacion, librada por el mismo, expresiva y detallada de los conceptos por los cuales se hayan devengado los honorarios, señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulacion, y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposiciones de la seccion segunda título 20 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en los casos en que el interesado formulase oposicion á dicha regulacion, el Juez, despues de practicado el embargo y con suspension de las demás diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevenida en el art. 276 de la ley hipotecaria, y terminado este incidente continuarán las diligencias de apremio.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. »

*Y el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento de los Registradores de la Propiedad y efectos oportunos.*

Valladolid 9 de Febrero de 1864.  
=Lucas Fernandez.

*Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.*

Hago saber á todas las personas que el presente vieren, que para el dia 25 del actual, y hora de las once de su mañana, se ha señalado el remate en pública subasta de ciento treinta y dos fanegas de trigo, renta de las fincas que constituyen la capellanía fundada por Pedro Bara y Brigida Hurtado, en la Parroquia de Ataquines, cuyos bienes están en litigio, hallándose tasada cada fanega de trigo en 40 reales. El remate tendrá lugar en la Sala del Juzgado, y hasta aquel dia estará de manifiesto en la Escribanía del actuario D. Juan Martin Carreño, el expediente y una fanega de trigo como muestra.

Dado en Olmedo á 5 de Febrero de 1864.=Sebastian Martinez Obregon.=Por su mandado, Juan Martin Carreño.

*Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.*

En este Juzgado se esta siguiendo causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores que desde la tarde del 28 de Enero último á la mañana del 31 del mismo, robaron de la Iglesia Parroquial de la Aldea de Valverde, anejo de la villa de Arandilla, las siguientes alhajas de plata.

Un copon liso con una crucecita encima de la tapa, su altura como de una cuarta, y su peso de nueve á diez onzas; tres crismeras, una de ellas

tenia en medio y en su tapa la inicial O; la otra en medio y en su tapa la inicial F, y la otra en medio y en su tapa una cruz; el platillo de las mismas, su figura triangular, con tres piecitos colocados en cada uno de sus ángulos, y en la parte interior un rótulo al rededor que decia: estas crismeras son de la señora de Castriльо, y el peso de estas y platillo, el de unas doce onzas; la corona de la virgen del Rosario, reducida á un cerco, su peso el de dos onzas; y la corona del niño con cuatro arquitos, y por remate una cruz, su peso el de una onza.

Y con objeto se procure la busca y ocupacion de indicadas alhajas de plata, y la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se hallasen si fueren habidas, hasta poner unas y otras á disposicion de dicho Juzgado, expido el presente anuncio que servirá V. S. ordenar se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia.

Aranda de Duero 4 de Febrero de 1864.=Juan Nepomuceno Alonso.

### SECCION CUARTA.

#### ADMINISTRACION

*principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos dependientes de las Subalternas de Rentas Estancadas que á continuacion se expresan, y debiendo de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administracion lo hace saber al público para noticia de las personas que pretendan aspirar á ellos.

Las solicitudes que con tal motivo se produzcan, serán dirigidas al señor Gobernador de la provincia, pero presentadas en esta Administracion por los interesados en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas de los méritos y servicios de que se hallan adornados, con el fin de que al elevar la propuesta al Sr. Gobernador, se pueda guardar el orden que la citada Real orden establece.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obligue á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador Subalterno para consumo del público; no se dará curso á ninguna solicitud que con sus justificantes no venga en el papel correspondiente.

*Vereda de la Capital.*

Cigales.

*Subalterna de Olmedo.*

Pedrajas.

Valviadero.

*Subalterna de Peñafiel.*

Amusquillo.

Bocos.

Corrales.

Viloria.

Villaco.

*Subalterna de Rioseco.*

Almaráz

Morales.

Pozuelo.

*Subalterna de Tordesillas.*

San Salvador.

Velilla.

Villavieja.

Valladolid 8 de Febrero de 1864.  
=Justo Gonzalez Romero.

### SECCION QUINTA.

*Ayuntamiento Constitucional de Villanueva de Duero.*

El dia 21 del corriente desde las once de la mañana en adelante, tendrá efecto en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la licitacion en pública subasta para el acopio de cincuenta fanegas de piñon alvar, al respecto de 37 rs. cada una, y la siembra de las mismas bajo el tipo de 34 reales fanega.

El expediente con las respectivas condiciones facultativas y económicas, estará de manifiesto en esta Secretaria municipal, donde pueden enterarse los licitadores.

Villanueva de Duero 5 de Febrero de 1864.=E. A. P., Clemente Bayon.  
=Por su mandado, Francisco Puerta, Secretario.

*Ayuntamiento Constitucional de Bercero.*

Para que la Junta pericial de esta villa proceda con acierto á la rectificacion del amillaramiento ó su apéndice respectivo, base indispensable para la derrama del cupo que por contribucion territorial le corresponda en el año económico de 1864 á 1865, todos los llevadores de fincas así rústicas como urbanas y ganaderías, presentarán por duplicado las relaciones juradas y espresivas de las que posean, propias y en colonia, en el preciso término de veinte dias, en la Secretaria del Ayuntamiento; y pasado sin verificarlo, sobre no ser atendidos en los agravios que involuntariamente se les irrogue, les parará el mayor perjuicio de instruccion.

Bercero 6 de Febrero de 1864.=El Alcalde, Silverio Martinez.=José Izquierdo, Secretario.

*Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:*

Castrillo de Duero.

Fonihoyuelo.

Laguna de Duero.

Santa Eufemia.

Sahelices.

Villafrades de Campos.  
Vega de Valdetronco.  
Villanueva de las Torres.

*10.º Tercio de la Guardia Civil.  
Leon.*

Desde el 20 al 29 del corriente tiene este tercio abierta la compra de nueve caballos para el Escuadron del mismo.

Las personas que tengan caballos y deseen enajenarlos, si reúnen las circunstancias de Sanidad, tener 4 á 7 años de edad, siete cuartas y tres dedos por lo menos de alzada, se presentarán en esta ciudad al Coronel Jefe del Tercio en la época citada.

Leon 6 de Febrero de 1864.=El Coronel primer Jefe, Hilario Chapado de la Sierra.

**CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.**

*7 de Febrero de 1864.*

	Reales.	Cts.
Han ingresado en este dia correspondiente á 104 imponentes, de los cuales 6 son nuevos la cantidad de. . . . .	24.622	

Se ha devuelto á peticion de 5 interesados la cantidad de. . . . .	1.590	23
--	-------	----

El Director de Semana,  
Severiano Amo.

**MONTE DE PIEDAD.**

Se han cobrado por 12 desempeños sobre alhajas. . . . .	4.797	80
Se han dado por 14 empeños sobre alhajas. . . . .	5.970	
Se han cobrado por 19 letras. . . . .	122.400	
Se han dado por 20 letras. . . . .	129.204	

El Director de Semana,  
Romualdo Diaz Martin.

En la Vega de Porras, término de Boecillo, hay de venta mas de quinientas fanegas de piñon semental, de calidad superior, porque se ha recogido desde mediados de Febrero en adelante, en perfecta madurez, y separados cuidadosamente los vanos; de modo que la fanega pasa de cien libras.

Quien quisiere tratar sobre su adquisicion, puede hacerlo en la casa de dicho monte.

**En la ciudad de Valladolid, calle de Platería, núm. 9, se traspasa una tienda de relojería con todos los útiles y herramienta: en dicha tienda darán razon.**

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.  
Calle de la Obra, núm. 8.